

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00233-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada, como quiera que el término venció el día 18 de enero de 2022, a las 05 pm, sin que se presentara escrito de subsanación. Días hábiles: 12, 13, 14, 17 y 18 de enero de 2022. Días inhábiles: 15 y 16 de enero de 2022. Sírvasse proveer. Armenia Q, 24 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 037

Advierte el Despacho que mediante auto del veintitrés (23) de noviembre del año anterior, que fuera notificado por estado del día veinticinco (25) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, a efecto de lo cual precisó el periodo por el cual se reclaman los aportes a la seguridad social y aclaró que, dada la extinción de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA, los sujetos demandados en este litigio son sus integrantes, esto es, la FUNDACIÓN CONCÍVICA y la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, en su calidad de integrantes.

No obstante, lo anterior, en vista que se presentaron circunstancias de inadmisión sobrevinientes, dada la modificación de los sujetos procesales demandados, a través de proveído del día dieciséis (16) de diciembre del año anterior, que fuera notificado por estado electrónico del día once (11) de enero de esta anualidad, nuevamente se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Sin embargo, tal parte no obró en consecuencia y no subsanó la demanda oportunamente, conforme la constancia secretarial que antecede, por lo que es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MARY LUZ GALLEG0 LEON, en contra de la FUNDACIÓN CONCÍVICA, la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL y el MUNICIPIO DE ARMENIA, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

24/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f446f8b5b1ad7c469e290e8de65ac5ea4f2cfcb9949a1299c82df489ad6f08f**

Documento generado en 31/01/2022 03:33:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>